



Al contestar cite el No. 2022-01-291005

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2022 02:28:32 PM  
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
Sociedad: 900182621 - CONTINENTAL CARGA Exp. 0  
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008713

## RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO.- COMPETENCIA.

1.1. Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020<sup>1</sup>, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, le corresponde a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

##### SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

2.1. Mediante los Actos Administrativos n.º 02779812 del 05 de enero de 2022 y n.º 02780185 del 06 de enero de 2022 del Libro IX, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió el Acta n.º 45 de la Asamblea de Accionistas a y el Acta n.º 46 de la Junta Directiva, en las que se nombró de la Junta Directiva y Representante Legal de **CONTINENTAL CARGA S.A.S.**

2.2. El 17 de enero de 2022, **JIMMY ALEXANDER BERNAL** y **LAURA CRISTINA PULIDO**, interpusieron recurso de apelación en contra de los Actos Administrativos n.º 02779812 del

<sup>1</sup> Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

05 de enero de 2022 y n.º 02780185 del 06 de enero de 2022 del Libro IX, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante la Resolución n.º 40 del 4 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

### TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 3.1. Fundamentos normativos:

##### 3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>2</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>3</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>4</sup>.

##### 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

*“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

*“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

##### 3.1.3. Valor probatorio de las actas.

<sup>2</sup> Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>3</sup> **Constitución Política.** “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

<sup>4</sup> **Ibidem.** “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios.** *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.**

(...)

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.*

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

### 3.2. Consideraciones del caso:

#### 3.2.1. Observación Preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, esta Superintendencia procederá a

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 79. **“Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

(...).”

adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

### 3.2.2. Argumentos de los recurrentes.

#### 3.2.2.1. Convocatoria y quórum en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas

3.2.2.1.1. Los recurrentes indicaron que hubo indebida convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas y por ello, no era posible que el quórum se haya constituido adecuadamente para deliberar y, tampoco para decidir.

Lo anterior, debido a que, de acuerdo con lo contenido mediante Acta n.º 43 del 16 de agosto de 2021<sup>6</sup> y según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, la Asamblea General de Accionistas designó a los siguientes miembros principales y suplentes de la Junta Directiva:

Miembro de Junta Directiva Titular	Identificación
Jerson Correa Llanos	CC 80.115.789
Laura Cristina Pulido Lizcano	CC 63.525.675
Jimmy Alexander Bernal Sánchez	CC 79.798.374

Miembro de Junta Directiva Suplentes	Identificación
Justina Llanos Joven	CC 51.576.742
Edgar Iván Rincón Lizcano	CC 1.020.784.620
Rocío del Pilar Bernal Sánchez	CC 52.027.157

Asimismo, señalaron que en el Acta n.º 43 del 16 de agosto de 2021, la Asamblea determinó que los accionistas de **CONTINENTAL CARGA S.A.S.** son los siguientes:

Accionista	Identificación	n.º de acciones suscritas	%
Justina Llanos Joven	CC 51.576.742	224.996	49.99
Jimmy Alexander Bernal Sánchez	CC 79.798.374	112.500	25.00
Laura Cristina Pulido Lizcano	CC 63.525.675	112.500	25.00

Igualmente, aclararon que, mediante Acta n.º 44 de 10 de noviembre de 2021<sup>7</sup> y según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, la Junta Directiva designó a **JIMMY ALEXANDER BERNAL SÁNCHEZ** como gerente y representante legal de **CONTINENTAL CARGA S.A.S.**

Por lo tanto, la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas no fue realizada por el representante legal, **JIMMY ALEXANDER BERNAL**

**Artículo 80. “Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

<sup>6</sup> Inscrita en la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante Acto Administrativo n.º 02756382 del 26 de octubre de 2021 del Libro IX.

<sup>7</sup>Inscrita en la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante Acto Administrativo n.º 02761879 del 11 de noviembre de 2021 del Libro IX.



**SÁNCHEZ**, y el acta no cumple con lo establecido en los estatutos debido a que no adoptaron las decisiones con el quórum y las mayorías requeridas, teniendo en cuenta que no se remitió invitación electrónica o en físico a **LAURA PULIDO** y a **ALEXANDER BERNAL**, accionistas que no asistieron.

**3.2.2.1.2.** Para verificar si el registro censurado se efectuó en debida forma, se hace necesario revisar el contenido del Acta n.º 45 del 04 de enero de 2022, en la cual se recogen las siguientes constancias que resultan relevantes para desatar el presente recurso:

*“Reunión Extraordinaria de Asamblea General De Accionistas*

*“En la ciudad de Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de enero de 2022, siendo las 03:00 pm, se reunieron los accionistas de Continental Carga SA, NIT 900.182.621-9, de conformidad con el Artículo vigésimo tercero de los estatutos de la sociedad donde se expresa que ‘...también, podrá reunirse la Asamblea General, en cualquier tiempo, mediante convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente, del Revisor Fiscal, a solicitud de un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco (25%) por ciento de las acciones suscritas, o a solicitud de autoridad competente,...’ asimismo de conformidad con el artículo vigésimo cuarto de los estatutos de la sociedad donde se expresa que ‘con todo la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier tiempo y lugar, del país o exterior, sin convocatoria previa y decidir válidamente, si se encuentran presentes y representadas la totalidad de las acciones suscritas en la fecha de dicha reunión, de lo cual se dejará especial constancia’; y de conformidad con el artículo vigésimo séptimo de los estatutos de la sociedad donde se expresa que ‘Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se llevarán a cabo en el lugar del domicilio principal de la sociedad, o en el sitio que expresa y claramente se indique en la convocatoria’, por petición verbal del Representante Legal Suplente Señor Jerson Santiago Correa Llanos y solicitud verbal por parte de la totalidad de los accionistas ratificado mediante correo electrónico el día 3 de enero de 2022, se convoca a los accionistas de la empresa que componen la Asamblea General de Accionistas en su plenaria, para el día 4 de enero de 2022 a reunión extraordinaria...”*

En consideración con el texto recién citado, la convocatoria a la reunión extraordinaria se realizó de manera distinta a la establecida en los estatutos<sup>8</sup>, pues, como lo señala el Acta, esta fue verbal, ratificada por correo electrónico, sin antelación. No obstante, en el Acta también se dejó constancia:

*“Se verificó la presencia del quórum estatutario para poder deliberar y decidir. Se presenta los miembros de la Asamblea General de Accionistas que conforman el 100,00% de las acciones suscritas, de la siguiente manera:*

<b>Accionista</b>	<b>Identificación</b>	<b>n.º de acciones suscritas</b>	<b>%</b>
Justina Llanos Joven	CC 51.576.742	236250	52.5
Pedro Ernesto Correal Herrera	CC 19.466.162	213747	47.49
Diana Catalina Correal Llanos	CC 1.022.375.698	1	0.00022
Janeth Barragán Llanos	CC 52.824.108	1	0.00022
Oscar Javier Ordóñez	CC 94.060.821	1	0.00022
<b>TOTAL</b>		<b>450000</b>	<b>100</b>

<sup>8</sup> “Artículo vigésimo segundo. La convocatoria para la reunión de la Asamblea General de accionistas deberá hacerse mediante carta dirigida a la dirección de cada accionista debe tener registrada en la sociedad, con una anticipación (...) de por lo menos cinco (5) días hábiles para las reuniones extraordinarias, enviada por correo certificado.”

De esta manera, se advierte que se trató de una reunión universal, la cual cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 182 del Código de Comercio, igualmente regulado en los estatutos sociales<sup>9</sup>:

**“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

*La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.*

*Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.”<sup>10</sup>*

En ese sentido, se releva a la cámara de comercio de verificar los aspectos relacionados con la convocatoria y el quórum deliberatorio. Debe precisarse que en el Acta no se deja constancia de que no exista voluntad de llevarse la reunión por parte de los accionistas, como lo afirman los recurrentes.

Téngase en cuenta que, al tratarse de una sociedad por acciones, la Cámara de Comercio no tiene conocimiento de los accionistas que la conforman, ni lleva ningún control ni registro de los mismos, por lo que debe fundamentar su análisis en la constancia que se deje en el acta frente a conformación del quórum, manifestación que presta mérito probatorio, de acuerdo con el citado artículo 189 del Código de Comercio.

Respecto de los argumentos tendientes a indicar que las decisiones no se adoptaron con las mayorías requeridas, debe tenerse en cuenta que en el Acta n.º 45 se señala que la “Aprobación nombramiento de la nueva junta directiva”; fue adoptada por el 100% de votos a favor, así:

“(…)

#### **5. Aprobación nombramiento de la nueva junta directiva**

*Por unanimidad, al (sic) Asamblea General de Accionistas aprueba la nueva conformación de la Junta Directiva de la Compañía a partir de la fecha, con el voto favorable del 100%de las acciones representadas en la Asamblea.”*

De esta manera, se cumple con lo dispuesto en los artículos 21<sup>11</sup> y 29<sup>12</sup> de los estatutos frente al quórum deliberatorio y decisorio.

En conclusión, no les asiste la razón a los recurrentes para revocar el Acto Administrativo de registro n.º 02779812 del Libro IX, mediante el cual se inscribió el Acta n.º45 del 04 de enero de 2022 de la Asamblea General de Accionistas.

<sup>9</sup> “Artículo vigésimo cuarto: con todo, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier tiempo y lugar, del país o del exterior, sin convocatoria previa, y decidir válidamente, si se encuentran presentes y representadas la totalidad de las acciones suscritas en la fecha de dicha reunión, de lo cual se dejará especial constancia”.

<sup>10</sup> Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020

<sup>11</sup> “Artículo vigésimo primero: La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar con un numero plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas”

<sup>12</sup> “Artículo vigésimo novena: Corresponde a la Asamblea General de Accionistas ejercer todas las funciones que le asigne la ley, los reglamentos o los presentes estatutos, pero en especial, y de acuerdo con los quorum que se indican, ejercerán las siguientes: (...) 2) con el voto favorable de 51% de las acciones presentes: a) elegir para periodos de un (1) año y por el sistema de cuociente (sic) electoral a los miembros de la Junta Directiva y fijarles su remuneración.”

### 3.2.2.2. Presunta renuncia del Representante Legal Suplente

3.2.2.2.1. Los recurrentes argumentaron en el escrito del recurso, que **JERSON SANTIAGO CORREA LLANOS** renunció al cargo de suplente del gerente, el 29 de diciembre de 2021.

3.2.1.2.2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que como se indicó, se trató de una reunión universal, por lo que no era necesario que la convocatoria a la reunión en comento, se ajustara a lo dispuesto en los estatutos. No obstante, es preciso citar el artículo 164 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN.** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”*

De conformidad con el artículo citado, el representante legal ostentará tal calidad hasta tanto se cancele la inscripción mediante el nombramiento de un representante legal nuevo, atendiendo lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-621 del 2003<sup>13</sup>.

### 3.2.2.3. Convocatoria y quórum en la reunión de la Junta Directiva

3.2.2.3.1. Los recurrentes señalaron en su escrito que no fueron invitados a la reunión de Junta Directiva, cuando así debió ser por que ostentan el 50% de las acciones y concluyen que el acta que recoge la reunión de Junta Directiva no cumple con los estatutos por indebida convocatoria y violación de los estatutos sociales. Por lo tanto, advierten que la elección de Pedro Correal como Gerente, no es válida debido a que la Junta Directiva, que lo eligió, surgió sin el cumplimiento de los estatutos de la sociedad.

3.2.2.3.2. Para verificar si el registro censurado se efectuó en debida forma, se hace necesario revisar el contenido del Acta n.º 46 del 06 de enero de 2022, en la cual se recogen las siguientes constancias que resultan relevantes para desatar el presente recurso:

**“CONTINENTAL CARGA S.A.  
“Nit 900.182.621-9  
“Acta No 46**

#### **“Reunión extraordinaria de la Junta Directiva**

*“En la ciudad de Bogotá, a los seis (06) días del mes de enero de 2022, siendo las 01:30 p.m., se reunieron los miembros de la Junta Directiva de la sociedad, previa convocatoria hecha por el presidente de la Junta Directiva, Señor Pedro Ernesto Correal Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N. 19.466.162, a*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621 del 29 de julio de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra “(...) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.

Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.” Encontrada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm> el 18 de abril de 2022.

una reunión extraordinaria de Junta Directiva, para desarrollar el siguiente orden del día:

“(…)

“1. Verificación de quórum

“Se verificó la presencia del quórum estatutario para poder deliberar y decidir. Se presenta los tres (3) miembros que conforman la Junta Directiva Principal, quienes conforman el 100% de participación de convocados, de la siguiente manera:

<b>Participantes Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Domicilio</b>
Pedro Ernesto Correal Herrera	C.C 19.466.162	Bogotá
Justina Llanos Joven	C.C 51.576.742	Bogotá
Elva Yadira Varón Guerrero	C.C 51.982.656	Bogotá

(…).”

En consideración con el texto citado, se advierte que se trata de una reunión universal al asistir los tres miembros principales que conforman la Junta Directiva, los cuales fueron designados en el Acta n.º45 del 04 de enero de 2022 de la Asamblea General de Accionistas. Por consiguiente, como se indicó, se releva a la Cámara de Comercio de la verificación de dicho aspecto. A su vez, consta en el Acta que el “*nombramiento del Gerente*” fue aprobado por el 100% de votos a favor. Por lo tanto, en este documento consta el cumplimiento del artículo 34<sup>14</sup> de los estatutos y por ende, no son de recibo los argumentos de los recurrentes.

Finalmente, cabe precisar que una de las funciones de las cámaras de comercio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder, previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca, y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, *adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre 2021*. Si las afirmaciones del acta no corresponden a la realidad, dicho aspecto compete dilucidar a la justicia ordinaria y no a la cámara de comercio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** los Actos Administrativos n.º 02779812 y 02780185 del Libro IX, proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante el cual la entidad cameral inscribió el Acta n.º 45 de la Asamblea General de Accionistas del 04 de enero de 2022 y el Acta n.º 46 de la Junta Directiva del 06 de enero de 2022 de **CONTINENTAL CARGA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución a:

**2.1. JIMMY ALEXANDER BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.798.374 y a **LAURA CRISTINA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 63.525.675, en

<sup>14</sup> “Artículo trigésimo cuarto: La Junta Directiva podrá deliberar y decidir válidamente con la asistencia y voto de por lo menos dos (2) de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.”



el correo electrónico: operacionesccexpress@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.2. JUSTINA LLANOS JOVEN**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.576.742, y a **PEDRO ERNESTO CORREAL HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.466.162, a los correos electrónicos continentalcarga00@gmail.com e info@continentalcarga.com, de acuerdo con lo dispuesto en el 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.3. CONTINENTAL CARGA S.A** identificada con NIT. 900.182.621-9, al correo electrónico continentalcarga00@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ**

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Revisó: Liliana Durán  
Elaboró: María Catalina Paredes

**TRD: JURÍDICO**

Rad: 2022-01-060157 - 2022-01-065719 - 2022-01-110118 - 2022-01-165669

CC: 79798374 - 63525675

Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: M5218

Expediente: 0

Anexos:0